

"2010 Año del Bicentenario de la Independencia de México y del Centenario de la Revolución Mexicana"

**RECURSO DE
REVISIÓN: 148/2010.**

**SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE
HUIMANGUILLO.**

**RECURRENTE: ALAN
MÉNDEZ EL LOCO.**

**FOLIO DE LA SOLICITUD:
00861410, DEL ÍNDICE
DEL SISTEMA INFOMEX-
TABASCO.**

**CONSEJERO PONENTE:
ARTURO GREGORIO
PEÑA OROPEZA.**

Villahermosa, Tabasco. Resolución del Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al trece de julio de dos mil nueve.

V I S T O, para resolver, el expediente relativo al recurso de revisión **148/2010**, interpuesto por quien dice llamarse **Alan Méndez El Loco**, contra el **Ayuntamiento de Huimanguillo**; por estimar que el acuerdo de disponibilidad de información carece de fundamentación y motivación; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. El once de mayo de dos mil diez, el recurrente por medio del sistema electrónico Infomex-Tabasco solicitó al ayuntamiento demandado: **"A CUÁNTAS PERSONAS SE LE HAN DADO DE BAJA HASTA LA ÚLTIMA QUINCE DEL MES DE ABRIL DE 2010, DESDE EL PRIMERO DE ENERO DEL MISMO AÑO"**.

SEGUNDO. Por acuerdo 0144/2010 de **veintisiete de mayo del año en curso**, el encargado de la Coordinación de la Unidad de Acceso a la

Información Municipal del sujeto obligado, hizo disponible y entregó en veintiuna hojas útiles, la información solicitada.

TERCERO. El **cuatro de junio de dos mil diez**, el solicitante interpuso recurso de revisión a través del sistema Infomex por considera que el acuerdo de disponibilidad de información carece de fundamentación y motivación.

CUARTO. Mediante proveído de **nueve de junio citado**, se admitió a trámite el recurso intentado y se radicó con el número **148/2010**, con fundamento en los artículos 23, fracción I y III, 59, 60, 62 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el estado, así como en los diversos numerales 51, 52, 53, 54 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la citada Ley; se ordenó requerir al titular de la Unidad de Acceso a la Información del Ayuntamiento de Huimanguillo, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera y rindiera informe sobre los hechos que motivaron el recurso, acompañado del expediente completo que conforme al artículo 35 del Reglamento de la ley de la materia, se originó con motivo de la solicitud que hizo el recurrente.

También, dentro del citado acuerdo se ordenó descargar y agregar a los autos la información contenida en la página electrónica www.infomextabasco.org.mx relativa a la solicitud materia de estudio, para ser valorada en el momento procesal respectivo; de igual forma, conforme a lo dispuesto en el artículo 64, fracción II, del Reglamento de la ley de la materia, se tuvo como medio del recurrente para recibir notificaciones, el citado sistema Infomex.

QUINTO. Por acuerdo de **veintidós de junio de dos mil diez**, se agregó sin que surtiera efecto legal alguno, el escrito signado por el encargado de la Coordinación de la Unidad de Acceso a la Información Municipal del sujeto obligado, a través del que **rindió informe**, atento a que fue presentado extemporáneamente. Así mismo, se agregaron, admitieron y

desahogaron de acuerdo a su naturaleza, las documentales exhibidas en copia fotostática simple por el sujeto obligado, consistentes en doce hojas útiles que integran el expediente de trámite de la solicitud de referencia.

De igual forma, se ordenó elevar los autos al Pleno para que se procediera al sorteo previsto en el artículo 12 del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se enlistara el presente expediente para su resolución.

SEXTO. Obra constancia de veintitrés de junio de dos mil diez, en que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública hizo constar, que en virtud del sorteo realizado mediante sesión ordinaria, el expediente **RR/148/2010**, le correspondió a la ponencia del Consejero Arturo Gregorio Peña Oropeza, para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, y se emite en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O

I. El Pleno de este Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es **legalmente competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción IV y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 bis, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 59, 62 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos numerales 51, 52, 53, 54 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la citada ley.

II. Este instituto garante advierte de oficio, que el recurso de revisión de que se trata, **es improcedente**.

El cuatro de junio de dos mil diez, quien dice llamarse Alan Méndez El Loco, a través del sistema electrónico Infomex, interpuso recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Huimanguillo.

Los hechos en que se funda la impugnación del recurso, o bien, la inconformidad planteada por el recurrente, reza:

“EL ACUERDO NO ESTÁ DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO”.

De lo anterior se desprende, que el recurrente se duele porque el acuerdo mediante el cual se respondió su solicitud de once de mayo de dos mil diez, folio 00861410 del índice del sistema Infomex, **no está debidamente fundado y motivado.**

Ahora bien, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, dispone en sus artículos 59, 60 y 61 que un recurso de revisión procede cuando:

- al interesado se le niegue el acceso a la información;
- el solicitante considere que la información entregada es *incompleta o no corresponde con la requerida en la solicitud*;
- el solicitante no esté de acuerdo con el *tiempo, costo, formato o modalidad de entrega*;
- el sujeto obligado no entregue al solicitante los datos personales solicitados o lo haga en un formato incomprensible;
- el sujeto obligado se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales;
- el solicitante no esté conforme con el *tiempo, costo o modalidad* de la entrega de la información o considere que la información entregada es *incompleta o no corresponde* con la peticionada, ello en tratándose de datos personales.

Por consiguiente, el que se aduzca en el escrito de revisión que la respuesta que emitió la autoridad responsable carece de fundamentación y motivación, **no es suficiente** para que el recurso sea procedente, pues para ello se debió indicar una de las hipótesis antes relacionadas, a fin de

conocer el daño que provoca al particular la falta de motivación y fundamentación.

En efecto, la procedencia de un recurso de revisión tiene como finalidad analizar la inconformidad planteada por el particular que considere lesionados sus derechos por parte del sujeto obligado; precisamente dicha inconformidad, acorde con la ley de la materia, debe consistir en cualquiera de las causales antes vertidas, ya sea por negativa de información, que la información no se entregó en tiempo, que está incompleta, que no existe, etc.

Es decir, cuando el recurrente precisa en su escrito el inconveniente que le causa la respuesta o información entregada por el sujeto obligado, pone de manifiesto **la lesión que perjudica su derecho de acceso a la información**; prerrogativa que este órgano garante está constreñido a salvaguardar y por la que necesita conocer porqué se vulnera tal derecho, para así estar en aptitud de calificar la determinación o actitud adoptada por un sujeto obligado.

De ahí, que se considere a todas luces **improcedente la revisión intentada.**

No obstante, es necesario resaltar, que de las constancias que integran el presente expediente de revisión, se advierte que el proveído emitido por el Ayuntamiento de Huimanguillo está fundado en los numerales 38, 39, fracciones III y IV, y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el estado, así como en el artículo 45 del Reglamento de la citada ley, y en que se explica que procede la solicitud planteada, además de que en veintiún hojas útiles se entregan al interesado los datos que requirió.

Así las cosas, este órgano garante no encuentra elementos necesarios para suplir la deficiencia de la queja que nos ocupa, toda vez que la solicitud formulada por quien dice llamarse Alan Méndez El Loco se

satisfizo en tiempo y forma por el Municipio de Huimanguillo y se obsequió la información solicitada; lo que indica que el derecho de acceso a la información del recurrente se respetó por el sujeto obligado.

Por tanto, las cuestiones antes acotadas hacen manifiesta la improcedencia del presente recurso de revisión e impiden a este instituto de transparencia estudiar el fondo de la litis planteada.

Acorde con las consideraciones antes vertidas, con fundamento en los artículos 62 y 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en relación el diverso 59 del Reglamento de la citada ley **se desecha de plano por improcedente** el recurso de revisión intentado por quien dice llamarse **Alan Méndez El Loco** contra **actos del Municipio de Huimanguillo, por no cumplir con los requisitos señalados en el artículo 62 de la ley de la materia.**

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Pleno de este Instituto,

RESUELVE

ÚNICO. De conformidad con lo expuesto en el considerando segundo de este fallo, **se desecha de plano por improcedente** el recurso de revisión interpuesto por quien dice llamarse **Alan Méndez El Loco**, contra el **Ayuntamiento de Huimanguillo.**

Notifíquese, publíquese, cúmplase, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y legalmente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por **unanimidad de votos** de los Consejeros **M.C. Gilda María Bertolini Díaz, Lic. Arturo Gregorio Peña Oropeza y M.D. Benedicto de la Cruz López**, siendo ponente el

segundo de los nombrados, ante la Secretaria Ejecutiva **M.A.J. Karla Cantoral Domínguez**, quien autoriza y da fe.



**CONSEJERA PRESIDENTA
M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ.**



**CONSEJERO PONENTE
LIC. ARTURO GREGORIO PEÑA OROPEZA.**



**CONSEJERO
M.D. BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.**



**SECRETARIA EJECUTIVA
M.A.J. KARLA CANTORAL DOMINGUEZ.**

@ ACPO/mgr

EN VILLAHERMOSA, TABASCO, A TRECE DE JULIO DE DOS MIL DIEZ, LA SUSCRITA MAESTRA KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ, SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, **CERTIFICO**: QUE LAS PRESENTES FIRMAS, CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DÍA DE HOY POR EL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN EL EXPEDIENTE **RR/148/2010**, INTERPUESTO POR QUIEN DICE LLAMARSE **ALAN MÉNDEZ EL LOCO** EN CONTRA DEL **AYUNTAMIENTO DE HUIMANGUILLO**; LO ANTERIOR, PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES. **CONSTE.**

